



BOLETIN

DE

Legislación Escolar

POR

Florencio Onsalo y Uroz,

JEFE DE LA SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Y PROFESOR AUXILIAR DE DERECHO Y LEGISLACIÓN ESCOLAR DEL

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PAMPLONA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

SEMESTRE	3 PTAS.	Número suelto
Año	6 —	75 céntimos de peseta.

CUADERNO NÚM. 10.

PAMPLONA.

IMP., LIB. Y ENC. DE NEMESIO ARAMBURU San Saturnino, 14 y Curia, 17 y 19.





SUMARIO.

Disposiciones y comentarios.

- 120 Premios á los maestros.—D. S. del T. de lo C. declarando firme una R. O. de 6 de febrero de 1903 por la que se negó á una maestra la concesión del premio establecido por el apartado 2.º del art. 6.º del R. D. de 23 de febrero de 1883.
- Profesores de ciegos.—R. O. de 10 de septiembre autorizando á los ciegos que posean título académico para que puedan tomar parte en las oposiciones para la provisión de plazas de profesores en los Colegios de ciegos.
- Estudios en el extranjero.—R. O. de 16 de septiembre disponiendo que los alumnos del magisterio que hagan oposiciones para ser pensionados á un país extranjero en que no se hable la lengua francesa practiquen el ejercicio de idiomas ante un jurado especial.
- Vacaciones durante el curso.—R. D. de 17 de septiembre fijando en setenta el número máximo de días de vacacion que puede haber durante el curso.
- Compatibilidad de cargos.—R. O. de 19 de septiembre declarando que los efectos del R. D. de 31 de julio último no alcanzan á declarar vacantes los cargos que ejerza el profesor trasladado cuyo desempeño sea compatible con su nuevo destino.
- Reciprocidad de títulos.—Convenio entre España y Guatemala ratificado en 8 de septiembre, estableciendo entre ambos pueblos el reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y la incorporación de estudios hechos en sus respectivos Centros docentes.
- Administración económica de los Establecimientos de enseñanza.—R. O. de 22 de septiembre dando reglas para la formalización, administración é inversión de los fondos que en dichos Establecimientos se recaudan por los derechos que satisfacen los alumnos.
- Acumulación de cátedras.—R. O. de 22 de septiembre dictando reglas para el reconocimiento y pago de gratificaciones por acumulación de cátedras.
- Traslados de matrícula.—R. O. de 23 de septiembre disponiendo que al conceder á los alumnos los traslados de matrícula de uno á otro Establecimiento de enseñanza se atengan los jefes que hacen la concesión á lo prevenido en el R. D. de 26 de agosto de 1903.
- 129 Escuelas Normales; oposiciones.—O. de S. de 22 de sep-

** BOLETIN **

DE LEGISLACION ESCOLAR

Mes de octubre de 1904.

DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

Son bastantes en número las disposiciones legales que encontrarán nuestros lectores en el presente Cuaderno; pero el número no guarda relación con la importancia. Entre todas, la que tiene interés más directo é inmediato para el maestro es la R.O. de 15 de octubre que trata de los concursos de provisión de escuelas y persigue la acertada aplicación del R. D. de 31 de julio último; también merece detenida lectura la que lleva fecha del día 10 y va dirigida al Ayuntamiento de Bilbao que pretendía intervenir con acción fiscalizadora en las tareas escolares; hay otras relativas á las anunciadas oposiciones de profesores de Escuelas Normales, á la concesión de licencias á los mismos, á la administración de establecimientos docentes, á convenios con las Repúblicas del centro de América sobre validez de títulos, etc., etc. De todas ellas vamos á ocuparnos con la posible brevedad á fin de poderles dar cabida, y no retardar más su conocimiento y colección á nuestros lectores.

D. S. del T. de lo C. de 30 de enero. - Gaceta de 14 de octubre.

Declarando firme y subsistente la R.O. de 6 de febrero de 1903 por la que se denegó á una maestra el derecho á obtener los premios que establecía el art. 6.º, apartados 1.º y 2.º del Real Decreto de 23 de febrero de 1883.

120. En la villa y Corte de Madrid, á 30 de enero de 1904, en el pleito que ante Nós pende en única instancia entre Doña Zoila Alonso y Sánchez, demandante, representada por el Doctor D. Ismael Calvo y Madroño, y la Administración general del Estado, demandada, y representada por el Fiscal, sobre revocación de la Real orden

expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes en 6 de febrero de 1902.

Resultando: que Doña Zoila Alonso Sánchez fué nombrada por concurso Maestra en propiedad de una escuela elemental de niñas en la ciudad de Reus, de cuyo cargo tomó posesión en 31 de marzo 1896, habiendo 14 alumnas matriculadas, número que se elevó á 36 en Octubre del mismo año, á 69 en diciembre de 1897, á 132 en igual mes

de 1898 y á 142 en diciembre de 1899:

Resultando: que la Junta local de primera enseñanza hizo constar, en sesión de 16 de diciembre de 1896, que á consecuencia de haberse encargado D.ª Zoila Alonso de la escuela bien entrado el curso, de la desmembración sufrida por el traslado de la anterior propietaria á otra escuela de la ciudad y de una interinidad accidentada, se ofrecían grandes dificultades para atraer concurrencia de discípulas, sin culpa ni responsabilidad de dicha interesada; y en las actas de las visitas de inspección giradas á dicha escuela en 25 de octubre y 9 de diciembre de 1898, se consignó que Doña Zoila Alonso, luchando con los desfavorables inconvenientes de los traslados de local y consiguiente renovación de alumnas, había conseguido elevar la matrícula y levantar la enseñanza á muy buena altura, ofreciendo resultados brillantísimos de adelanto, no obstante carecer de auxiliar, lo cual era más meritorio, colocando la escuela á la altura de las mejores:

Resultando: que la Junta local de primera enseñanza acordó, por unanimidad, en 15 de diciembre de 1899, á instancia de la interesada, que en atención al aumento considerable de alumnas alcanzado, hasta el punto de contar con toda la asistencia permitida por el local, al celo acreditado de la Maestra, que había obtenido la debida asiduidad en la asistencia y un notable aprovechamiento, comprobado en las visitas practicadas, al brillante resultado conseguido en los exámenes públicos y al mérito de haber coadyuvado la interesada al adelanto de la instrucción, desempeñando sin estipendio una escuela nocturna de adultas, se había hecho acreedora á los premios que determina el artículo 6.º del Real Decreto de 23 de febrero de 1883, y procedía proponerla para la concesión del segundo de los

mismos al Ministerio de Fomento:

Resultando: que solicitado así por el Alcalde Presidente de la Junta de primera enseñanza de Reus, previo informe favorable del Inspector de la provincia de Tarragona, y elevado el expediente al Ministerio por el Rector de la

Universidad de Barcelona, de conformidad con el Negociado respectivo y con la Subsecretaría se dictó Real orden por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de octubre de 1900, resolviendo se dieran gracias á la interesada:

Resultando: que interpuesto recurso contencioso contra esta Real orden por Doña Zoila Alonso, recayó la sentencia de 31 de mayo de 1901, en la cual se anuló dicha Real orden y se declaró que el expediente debía ser repuesto al estado que tenía cuando se dictó, á fin de que fuese resuelto previa consulta del Consejo de Instrucción pública:

Resultando: que este Consejo informó que en el presupuesto de 1886-87 fueron suprimidas las partidas consignadas para premios en metálico á los maestros, y en el artículo 105 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas aprobado por Real decreto de 11 de diciembre de 1896 se derogó taxativamente el caso 2.º del Decreto de 1883, que es en el que se apoya Doña Zoila Alonso, y, por lo tanto, no podía concederse otra gracia que aquella que en su día propuso el Negociado, ó sea que por los méritos contraídos se la dieran las gracias de Real orden:

Resultando: que de conformidad con este dictamen se

expidió la Real orden de 6 de febrero de 1902:

Resultando: que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso administrativo en nombre de doña Zoila Alonso, el Doctor D. Ismael Calvo, quien formalizó la demando con la súplica de que sea revocada y se otorgue á dicha interesada el premio que solicitó:

Resultando: que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se absuelva de ella á la administración general del Estadoy se confirme la Real orden impugnada.

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Emilio

de Alvear:

Visto el Real decreto de 23 de febrero de 1883, en su artículo 6.º, que dice así: "Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas escuelas ó conservasen el máximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios: 1.º, gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten; 2.º, calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual del sueldo y será preferida sobre todas las demás que señalan los disposiciones vigentes en los concursos de as-

censo y traslado, y 3.º, ser propuesto á este Ministerio

para distinciones honoríficas".

Visto el art. 105 del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de diciembre de 1896, que dice: "Queda derogado el caso 2.º del art. 6.º del Real decreto 23 de febrero de 1883 en lo referente á concursos, y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento, ex-

cepto la Real orden de 9 del mes actual.

Considerando: que según los términos del art. 6.º del Real decreto de 23 de febrero de 1883, el derecho de Doña Zoila Alonso para solicitar y obtener los premios establecidos en dicho artículo no nacía hasta que la Junta municipal de primera enseñanza, teniendo en cuenta los servicios prestados en el cargo y la asiduidad en el desempeño de éste, elevase al Ministerio la propuesta correspondiente:

Considerando: que esta propuesta no se hizo hasta la sesión de 15 de diciembre de 1899, ó sea cuando ya se hallaba derogado el caso 2.º del art. 6.º del citado Real decreto por el art. 105. del Reglamento de 11 de diciembre de 1896, por lo cual es evidente que Doña Zoila Alonso carece de derecho á que la otorgue la recompensa establecida en el mencionado caso 2.º que es la que le ha denegado la Real orden contra la que se ha propuesto la demanda.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de Doña Zoila Alonso contra la Real orden de 6 de febrero de 1902, que queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Fermín H. Iglesias.=José González Blanco.=El Marqués de Vivel.=José María Jimeno de Lerma.=Emilio de Alvear.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Emilio de Alvear, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la sala audiencia pública en el día de hoy, de que, como Secretario, certifico.

Madrid 30 de enero de 1904.=Licenciado Luis María

Lorente.

El R. D. de 23 de febrero de 1883 estableció premios en favor de los maestros que logren aumentar de un modo constante la matrícula de sus escuelas, siempre que acrediten debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad. Esos premios podían consistir: 1.º En una gratificación pecuniaria. 2.º En una declaración especial de méritos, que además de producir sus efectos para el ingreso en cl escalafón, debía ser preferida á todas las demás en los concursos de traslado y ascenso. 3.º En distinciones honoríficas. Las gratificaciones podían ascender á diez pesetas por cada alumno pobre que hubiere asistido á la escuela diez meses, y para su concesión se mandaba incluir un crédito especial en el presupuesto del Estado, y se excitaba á los Ayuntamientos y Diputaciones á que hicieran lo propio. Se incluyó ese crédito en los presupuestos de algunos pocos años, pero dejó de incluirse hace muchos, y ya no hubo medio de seguir concediendo esas gratificaciones. La declaración especial de mérito fué siempre de poca aplicación en los concursos como circunstancia de preferencia, y dejó en absoluto de aplicarse después de publicado el Reglamento de 11 de diciembre de 1896, cuyo artículo 105 derogó, como dice la precedente sentencia, la disposición que la concedía, dejando limitado su valor á los efectos del escalafón. Estando ya derogada esa disposición, ni la Junta local de Reus ni el Inspector no debieron proponer á la maestra á que se refiere la sentencia preinserta para dicho premio, porque era evidente que no se le podía conceder. El Tribunal de lo Contencioso no hace más que mantener y confirmar esa doctrina legal.

R. O. de 10 de septiembre. - Gaceta del 15.

Autorizando á los ciegos que posean título académico para optar por oposición á plazas de profesores de los Colegios de ciegos.

121. Ilmo. Sr: Teniendo en cuenta las especiales condiciones de la enseñanza que se da en el Colegio nacional de sordomudos y de ciegos, y que son dignos de estímulo los esfuerzos que personas faltas del sentido de la vista han realizado llegando á obtener títulos académicos, y deseando que no queden éstos estériles, cuando pueden aprovecharse en beneficio de la instrucción de los desgraciados que en dicho Colegio educa el Estado:

Considerando que el único medio legal de ingresar en el

profesorado de dicho Colegio es el de la oposición:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los

ciegos que tengan algún título académico puedan ser nombrados, en virtud de oposición, profesores de la enseñanza

de ciegos del repetido Colegio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de septiembre de 1904.—Domínguez Pascual.—Señor Subsecretario de este Ministerio

Es equitativa y justa la precedente resolución y debe abrirse camino á los ciegos y sordo-mudos para que utilicen en su provecho y en bien de la sociedad los conocimientos que en sus Colegios especiales adquieren, apartando, particularmente á los primeros, del camino de la mendicidad pública á la que los más se dedican.

R. O. de 16 de septiembre. - Gaceta del 28 de septiembre.

Disponiendo qve los alumnos del magisterio que hagan oposiciones para ir pensionados al extranjero á país en que no se habla la lengua francesa, verifiquen el ejercicio de idiomas ante un jurado especial.

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento á los artículos 15 y 18 del Real decreto de 8 de mayo de 1903 en lo relativo al ejercicio de idiomas que deben practicar los alumnos de Escuelas Normales que hagan oposiciones á las subvenciones que para ampliar estudios en el extran-

jero establece dicho Real decreto.

Considerando que en las Escuelas Normales de Madrid, cuyo profesorado ha de juzgar estas oposiciones, no se enseña, según el vigente plan de estudios, otro idioma extranjero que el francés, y que, por tanto, no hay ninguno de sus profesores á quien pueda exigírsele que emita sus votos acerca de los ejercicios que los opositores verifiquen

de otra lengua;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando un opositor á las subvenciones mencionadas solicite ampliar sus estudios en país extranjero cuya lengua no sea la francesa, verifique el primer ejercicio de las oposiciones en lo relativo á los idiomas referidos ante un Jurado especial, si bien su voto sólo se tendrá en cuenta en proporción al resultado de los demás ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

-231-

16 de septiembre de 1904.—Domínguez Pascual.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Conforme al art. 18 del R. D. de 8 de mayo de 1903 los alumnos de los establecimientos de enseñanza, y entre ellos los de las Escuelas Normales, que aspiren á una plaza de pensionado en el extranjero, tienen que practicar oposiciones para obtenerla. El primer ejercicio de esa oposición es eliminatorio, y consiste en la traducción á libro abierto del francés y del idioma del país en que el aspirante desee ampliar sus estudios. A este ejercicio se refiere la precedente R. O. al disponer que se verifique ante un jurado especial, por no haber en las Escuelas Normales Centrales más profesores de idiomas que el de francés.

R. D. de 17 de septiembre.—Gaceta del 20 de septiembre.

Rectificando el art. 9.º del R. D. de 11 de agosto último, y fijando en setenta el número máximo de días de vacación que puede haber durante el curso.

123. SEÑOR: Examinados los antecedentes que sirvieron de fundamento y cálculo para la redacción del artículo 9.º del Real decreto de 11 de agosto anterior, por el que se faculta á los Jefes de los Centros de enseñanza oficial para fijar, dentro de un límite máximo, los días de vacaciones y fiestas de todo género en que no deban darse clases durante el curso, se ha visto que, por un error material de copia, se consignó la palabra sesenta en lugar de lade setenta, que era la que se deseaba constase.

Advertido el yerro, el Ministro que suscribe no titubea en subsanar la falta, sometiendo á la aprobación de V. M. el

adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de septiembre de 1904.—Señor: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 9.º del Real decreto de 11 de agosto último se entenderá redactado en la forma que á continuación se expresa:

"Art. 9.º Los Rectores y Directores de Centros de enseñanza fijarán los días de vacaciones y fiestas de todo género en que no deba haber clase. El total de días de vacaciones, por todos conceptos, no podrá exceder de setenta,

y podrá ser distinto en cada localidad,..

Dado en San Sebastián á diez y siete de septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Dominguez Pascual.

En efecto el art. 9.º del R. D. de 11 de agosto fijaba en sesenta el número de días de vacación que pueden ser concedidos por los Rectores ó Jefes de cada Establecimiento, pero se ha comprendido sin duda que eran pocos y los sesenta han venido á convertirse en setenta. Aun así resultan muy pocos si han de entrar en ese número los domingos, y los Rectores y Directores andarán un poco apurados si no han de excederse.

R. O. de 19 de septiembre. - Gaceta del 22 de septiembre.

Declarando que los efectos del R.D. de 31 de julio no alcanzan à declarar vacantes aquellos cargos que ejerza el profesor trasladado y sean compatibles con su nuevo destino.

124. Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que la aplicación de lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 31 de julio último, no alcanza, como es consiguiente, á todos aquellos cargos cuyo desempeño sea legalmente compatible con el que se obtenga por traslación, concurso ú oposición, en cuyo caso no se hará aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del expresado Real decreto, siguiéndose el procedimiento determinado en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de septiembre de 1904.—Domínguez Pascual.—Señor

Subsecretario de este Ministerio.

Bien saben nuestros lectores que por el art. 1.º del Real decreto de 31 de julio se dispuso que los catedráticos, profesores y maestros cesaran en los cargos que estuvieren desempeñando al ser trasladados á otros á instancia propia; ya era de presumir que ese cese no rezaba más que con el cargo que venía á ser sustituído por otro con el nuevo nombramiento, no con los anejos que pudiera tener

el interesado, y que siendo perfectamente compatibles con el principal permitan continuar en su desempeño al cambiar de destino. Aunque no era necesaria esa aclaración la hace la precedente Real orden.

Convenio de 21 septiembre. - Gaceta de 22 de octubre.

Convenio concertado entre el Gobierno español y la República de Guatemala para la reciprocidad de títulos entre los dos países.

Convenio sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios celebrado entre España y Guatemala, firmado en Guatemala el 21 de septiembre de 1903.

125. Los Gobiernos de España y Guatemala, en el deseo de estrechar y fortalecer los vínculos de amistad que felizmente existen entre ambos países, han dispuesto celebrar un Convenio sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, como sigue:

El Gobierno de Su Majestad Católica, al Excmo. Señor D. Pedro de Carrere y Lembeye, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Centro-América.

Y el Gobierno de Guatemala, al Sr. Licenciado D. Juan Barrios M., Secretario de Estado y de Despacho de Relaciones Exteriores de la República.

Quienes, debidamente autorizados para ello, han conve-

nido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO I

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieren obtenido título ó diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados por ejercerlas en uno y en otro territorio.

Artículo II

Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1.º La exhibición del mismo debidamente legalizado.
2.º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación ó el Consulado más cercano de su país, ser la persona á cuyo favor se ha extendido.

3.º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma ó título académico, expedido en otro país para ejercer

profesión determinada, se acredite que dicho diploma ó título habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

ARTÍCULO III

Las nacionales de cada uno de los dos países, que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos á todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

ARTÍCULO IV

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza ó se entiendan respecto á cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas, realizados en uno de los Estados contratantes, podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes ó certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado

donde se hayan realizado los estudios.

2.º Exhibición de certificado expedido por la Legación ó Consulado más próximo del país á que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona á cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3.º Informes del Consejo de Instrucción pública en España ó del Centro consultivo ó docente señalado para este efecto por Guatemala, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan extimarse equivalentes á los realizados en el extranjero por el que solicite.

ARTÍCULO V

Se entiende, sin embargo, que el diploma ó título expedido por las Autoridades de uno de los dos países contratantes á favor de uno de sus ciudadanos ó de un ciudadano extranjero, no habilita á este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo ó profesión reservado á los propios súbditos ó ciudadanos por la Constitución ó por las leyes.

ARTÍCULO VI

Los beneficios derivados del presente Convenio á los nacionales de ambos países contratantes serán únicamente aplicables á los países de lengua española que, en su legis-

lación interior ó mediante Convenio, conceden las mismas ventajas á los diplomas ó títulos académicos ó profesionales expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

ARTÍCULO VII

La duración del presente Convenio será de diez años, á contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las partes contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios suscriben el presente Convenio por duplicado, en la ciudad de Guatemala, á los veintiún días del mes de septiembre de mil novecien-

tos tres.

(L. S.)—Pedro de Carrere y Lembeye.

(L. S.)—Juan Barrios H.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Guatemala el ocho de septiembre de mil novecientos cuatro.

Otro convenio igual al que precede se hizo con la república de Colombia en 23 de enero último. Estos dos convenios parecen indicar cierta tendencia á establecer reciprocidad en la validez de estudios y títulos entre España y las Repúblicas americanas en que se habla la lengua española. No cabe duda que son convenientes para los españoles que emigran á aquellas Repúblicas, pues en su virtud los abogados, maestros, médicos, etc., etc., podrán ejercer en ellas su profesión con los títulos aquí obtenidos, é incorporarán en los Establecimientos de enseñanza allí establecidos los estudios que en los de aquí hayan aprobado y vice-versa, previos los requisitos que fija el artículo IV. Entiéndase que está reciprocidad en la validez de los títulos no alcanza ni produce efectos para el ejercicio de cargos públicos; así un maestro que haya obtenido su título en Guatemala ó Colombia no podrá desempeñar en España una escuela pública, ni ser admitido á las oposiciones y concursos, como tampoco podrán ser admitidos los españoles en dichas Repúblicas al ejercicio de los mismos cargos. Para ello sería necesario que se naturalizaran préviamente.

Es de todos modos digna de aplauso esa tendencia á estrechar relaciones con países que hablan nuestra mis-

ma lengua y que pueden considerarse como hijos de esta vieja España.

R. O. de 22 de septiembre. - Gaceta del 27.

Dictando reglas para la formalización, administración é inversión de los fondos que se recaudan en los Establecimientos de enseñanza procedentes de los derechos que satisfacen tanto las alumnos oficiales como los no oficiales.

126. Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, desde 1.º de Octubre próximo, día en que comienza el nuevo año académico, se observen con toda regularidad las siguientes prescripciones en las Universidades del Reino, prescripciones que se aplicarán también en todos los Centros docentes que dependen de este Ministerio, con las únicas variaciones que forzosamente impongan la naturaleza y organización especial de cada uno de ellos:

1.ª Conforme á lo que está ordenado, los alumnos, tanto oficiales como no oficiales, satisfarán los derechos establecidos, y según corresponda en cada caso: primero, en papel de Pagos del Estado; segundo, en pólizas y sellos

móviles; y tercero, en metálico.

2.ª De estas tres clases de pago se dará siempre el justificante debido, que será: en el primer caso, la parte superior del papel de Pagos al Estado; en el segundo caso, la correspondiente certificación; y en el tercero, el recibo talonario.

3.ª A estos efectos, en las Secretarías generales y en las de las Facultades se llevará un libro talonario foliado, y con su matriz correspondiente para cada uno de los conceptos del pago que en metálico satisfacen los alumnos. .

4.ª Los Secretarios generales y los de las Facultades, llevarán un libro de Contabilidad, también foliado, en el que anotarán diariamente el ingreso y la salida de todas las cantidades que en metálico perciban en su Secretaría respectiva, y en el mismo libro harán el último día de cada mes el resumen total y el balance de las diferencias que resulten, sometiéndolas el Secretario general á la aprobación del Rectorado, y los Secretarios de las Facultades á la del Decanato respectivo.

5.ª De los ingresos en metálico, correspondientes tanto á los derechos de los documentos que se expidan por

las Secretarías de las Universidades como al importe de las cantidades que satisfacen por formación de expediente los alumnos no oficiales, se hará un fondo común, cuya distribución y pago acordarán los Rectorados por el or den siguiente

A. El coste de todos los libros ó impresos de matrícula necesaria, sellos del Estado, certificados de Correos y

otros gastos análogos.

B. Los derechos del Secretario y de los empleados, tanto de la general como de las Facultades, correspondientes á la mitad de lo ingresado por la expedición de documentos, y que se distribuirán en la forma prevenida en el núm. 46 de la instrucción de 15 de agosto de 1877.

C. El pago del personal temporero que se necesite en las Secretarías, á juicio de los Rectorados, durante los períodos de matrícula, y que no exceda de cuatro pesetas por persona y día de trabajo, ó en su defecto, si este trabajo lo hace el personal de plantilla de la Secretaría en horas extraordinarias de oficina, el pago de las gratificaciones correspondientes, que no podrán exceder del haber diario de cada uno. Este pago y el anterior se harán siempre por medio de las correspondientes nóminas, que firmarán los interesados y llevarán la conformidad del Secretario y el V.º B.º del Rectorado.

D. A la adquisición de material científico para los Gabinetes y Laboratorios, ó á los libros para las Bibliotecas

de las Universidades.

6.ª La Junta Económica de cada Universidad, presidida por el Rector y formada por los Decanos y Catedráticos decanos de las Facultades ó Secciones y con asistencia del Secretario general, que actuará de Secretario, se reunirá, conforme determina el art. 11 del reglamento de Universidades de 22 de mayo de 1859, una vez á lo menos cada mes, para tratar de los asuntos que el referido artículo le encomienda, é inspeccionar la liquidación, distribubición y gasto de las cantidades ingresadas en metálico en el mes anterior.

7.ª Las deliberaciones y acuerdos de las sesiones de la Junta económica de cada Universidad se harán constar en acta detallada, que se insertará en un libro especial foliado, y serán firmadas por todos los asistentes. En ellas se incluirán por conceptos el detalle y el total de los ingresos

y gastos efectuados.

8.ª Dos veces en el año académico, y en la primera quincena de los meses de abril y octubre, darán cuenta los

Rectorados al Ministerio del total por conceptos del movimiento de ingresos y gastos efectuados de 1.º de octubre á 31 de marzo, y de 1.º de abril á 30 de septiembre, respecto de las cantidades percibidas en metálico, tanto por las Se-

cretarías generales como por las de las Facultades.

9.ª Todo lo referente á los derechos de exámenes, grados y de asignaturas prácticas continuará sometido á la legislación actual; pero su movimiento de ingreso y gasto se ajustará á lo determinado en esta Real orden, incluyéndose en la contabilidad de las Secretarías respectivas, y los Decanatos darán cuenta á la Junta económica de las liquidaciones mensuales de estos fondos, las que se incluirán en el acta y en las relaciones que á este Ministerio remitan semestralmente los Rectorados.

10. Tanto los libros de toda esta contabilidad como los de las actas de la Junta económica, las nóminas de los pagos personales y todos los demás justificantes, se llevarán con toda regularidad y ordenamiento, y quedarán siem-

pre archivados en las respectivas Universidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de septiembre de 1904.—Domínguez Pascual.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

* *

Como observarán nuestros lectores la precedente Real orden va dirigida casi exclusivamente á las Universidades, pero como en su principio dice que serán aplicables las reglas que da á todos los Centros docentes, aunque con las variaciones que forzosamente imponen la naturaleza y organización de cada uno de ellos, nos ha parecido conveniente incluirla en este Cuaderno por la aplicación que pudieran tener aquellas en las Escuelas Normales, que no será mucha. Desde luego puede decirse que serán aplicables las cuatro primeras reglas: la 5.ª no, porque cada Establecimiento tiene su régimen especial; y las formalidades que prescriben las restantes se podrán cumplir en parte según lo exijan la mayor ó menor importancia de la recaudación y movimiento de fondos que cada uno tenga.

R. O. de 22 de septiembre. - Gaceta del 27.

Dictando reglas para el reconocimiento y pago de gratificaciones por acumulaciones de cátedras.

127. Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien

disponer que desde 1.º de octubre próximo se observen con toda regularidad las prescripciones siguientes respecto de las acumulaciones de Cátedras:

1.ª Se concederán, con arreglo al procedimiento determinado en la Real orden de 11 de Noviembre de 1901, y con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de

septiembre de 1900.

2.ª La gratificación de acumulación no podrá acreditarse ni percibirse más que cuando se lleve á cabo el servicio extraordinario que la origine, por tener alumnos oficiales matriculados la asignatura acumulada y la que en propiedad corresponda al Profesor respectivo, y darse por

el mismo la enseñanza de ambas.

3.ª Estas circunstancias y requisitos se harán constar expresamente así, y se justificarán por la correspondiente certificación mensual expedida por los Decanatos ó por las Secretarías, según el Centro docente de que se trate, con el V.º B.º del Jefe del establecimiento, que se acompañará á la nómina respectiva, y sin cuya certificación la Ordenación de Pagos de este Ministerio no dispondrá el abono de la acumulación y la dará de baja.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de septiembre de 1904.—Domínguez Pascual.—Señor

Subsecretario de este Ministerio.

La precedente R. O. no hace más que repetir lo que ya estaba determinado en las dos disposiciones que cita. Lo fundamental en esta materia es lo dispuesto en el art. 4.º del R. D. de 18 de septiembre de 1900, según el cual todo profesor, numerario ó auxiliar, que además de la cátedra de lección alterna se le confíe otra de lección diaria, ó al de lección diaria se le confíe otra de lección alterna, percibirá en concepto de acumulación 1.000 pesetas anuales; si á los profesores ó auxiliares de cátedra diaria se les confiara otra también de lección diaria percibirían 2.000 pesetas. A estas gratificaciones se refiere la Real orden anterior.

R. O. de 23 de septiembre.—Gaceta del 27.

Disponiendo que al conceder las traslaciones de matrícula de los alumnos de uno á otro Establecimiento

The later of the control of the later of the

de enseñanza se ajusten los jefes de éstos á lo prevenido en el R.D. de 26 de agosto de 1903.

128. Ilmo. Sr.: Correspondiendo en el curso académico la concesión de las traslaciones de expediente y de matrículas á los Jefes de los establecimientos docentes desde

1.º de octubre á 30 de abril;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que estas concesiones se ajusten estrictamente á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de agosto de 1903, y que todas las dudas que ocurran en su aplicación se consulten siempre á este Ministerio para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de septiembre de 1904.—Domínguez Pascual.—Señor

Subsecretario de este Ministerio.

* *

Pueden ver nuestros lectores el R. D. de 26 de agosto de 1903 en la colección del Boletín del pasado año, páginas 234 y 235. núm. 105. Según ese Decreto, todo alumno, de cualquier grado y clase que sea, puede elegir al comenzar sus estudios el Establecimiento oficial que tenga por conveniente; pero una vez elegido y matriculado en uno determinado, no puede cambiarlo á su elección en ningún tiempo, ni se le puede conceder el traslado de matrícula sino es por causa justificada, entendiéndose por tal el cambio de residencia de su familia ó el del mismo alumno cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza, ó en virtud de orden superior. Según el precedente Decreto, aunque los Jefes de Establecimientos docentes están autorizados para conceder traslados de matrículas, han de atenerse al concederlos á esas condiciones, que nos parecen excesivamente restrictivas, pues pueden ocurrir otros mil casos en que las traslaciones estén plenamente justificadas, y la apreciación de cuándo lo estánycuándo no debiera quedar al buen criterio de los Jefes que más de cerca pueden conocer las necesidades de sns alumnos.

O. de S. de 22 de septiembre.—Gaceta de 3 de octubre.

Fijando las plazas de profesoras de Escuelas Normales de Maestras (sección de ciencias) que se han de proveer por oposición.

^{129.} En la orden de este Centro, fecha 22 de septiem-

bre último, publicada en la *Gaceta* de 23 del mismo mes, se ha cometido un error de copia, por lo que se reproduce

debidamente rectificada:

"Teniendo en cuenta la agregación á estas oposiciones de la plaza de profesora de la Normal elemental de Soria, hecha por la Real orden de 21 del actual, y habiéndose advertido el error cometido en el anuncio de 24 de mayo último dando como vacante una plaza de la Normal de Valladolid, que fué excluída de estas oposiciones por la Real orden de 7 de noviembre de 1903.

Esta Subsecretaría ha acordado manifestar á V. E. que las plazas que por las oposiciones de su digna Presidencia

se han de proveer son:

Una en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Alicante, Badajoz, Córdoba, Granada, Oviedo, Pontevedra y Salamanca; dos en cada una de las de Bilbao y Toledo, y una en cada una de las Elementales de Avila, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Guipúzcoa, Logroño, Murcia, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de septiembre de 1904.—El Subsecretario, *Casa Laíglesia*.—Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á plazas de profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de las Escue-

las Normales de maestras,..

O. de S. de 5 de octubre. - Gaceta del 9 de octubre.

Disponiendo que los aspirantes á oposiciones para la provisión de cátedras y auxiliarías deben presentar una instancia para cada cátedra ó auxiliaría anunciada, y que si solicitan más de una plaza en una sola instancia se les considere aspirantes solo á la primera que citan.

130. Recibidas en este Ministerio varias instancias de aspirantes á cátedras y auxiliarías vacantes en las Universidades del reino, auunciadas á oposición por Reales órdenes de 28 de julio último insertas en las Gacetas del 29 y del 30, en las que solicitan varias cátedras ó auxiliarías, cuyos ejercicios de oposición han de verificarse separadamente y ante distintos Tribunales; esta Subsecretaría hace público, para conocimiento de los interesados, que se precisa una instancia para cada cátedra ó auxiliaría anunciada, y, por consiguiente, que á todos aquellos que hayan

solicitado ó soliciten más de una vacante en la misma instancia se les considerará incluídos sólo como aspirantes á la primera que soliciten en su instancia.

Madrid 5 de octubre de 1904.-El Subsecretario, Casa

Laiglesia.

Nos parece una exigencia innecesaria é injustificada la de presentar una instancia por cada cátedra ó auxiliaría que se solicite siempre que en virtud de los mismos ejercicios hayan de proveerse dos ó más plazas ante el mismo Tribunal; pero aun nos parece mucho peor que á los que ya han solicitado oposiciones antes de dictarse la Orden precedente se les considere como aspirantes solamente á la primera plaza que en su instancia citan, y no se les señale nuevo plazo para presentar otras tantas instancias en solicitud de las plazas que antes incluyeron en la que tienen ya presentada. En virtud de qué derecho se hace esto si la convocatoria de oposiciones no exigió una instancia por plaza? Esta es una Orden que tan pronto como sea conocida tiene que producir enérgicas protestas de los opositores.

R. O. de 8 de octubre. - Gaceta de 11 de octubre.

Concediendo á los alumnos oficiales y no oficiales del pasado curso que hayan dejado de presentarse á examen en una ó dos asignaturas, la gracia de poderse matricular en ellas y en las del grupo siguiente inmediato.

Ilmo.: Sr.: Vistas las numerosas peticiones formuladas;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Ampliar, por equidad, á los alumnos oficiales ó no oficiales del anterior curso académico, que no se hayan presentado á exámen en una ó dos asignaturas de las en que estuvieron matriculados, la gracia concedida á los suspensos en la segunda parte de la Real orden de 31 de Julio último, inserta en la Gaceta de 6 de agosto siguiente.

2.º Conceder á estos alumnos la gracia de que hasta el 20 del corriente octubre puedan efectuar la matrícula ordinaria oficial del presente curso, en las asignaturas

que les correspondan.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8

de octubre de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Como por Real Orden de 31 de julio se concedió á los alumnos que habían sido suspensos en una ó dos asignaturas de un grupo la gracia de poderse matricular en ellas y en las del grupo siguiente inmediato, á condición de guardar en el examen el orden de prelación establecido en los planes de estudios, nada de extraño tiene que hayan pedido se les haga extensiva á sí mismo esa gracia los alumnos que no se presentaron á examen de una ó dos asignaturas. Por equidad se la concede la precedente Real Orden.

R. O. de 8 de octubre. - Gaceta del 23.

Modificando la convocatoria de oposiciones para proveer varias plazas de profesores de Pedagogía de las Escuelas Normales heeha en 9 de Octubre de 1902.

132. Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á plazas de Profesores de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos:

Resultando:

- 1.º Que por Real orden de 9 de octubre de 1902 se auunciaron á oposición libre las plazas de Profesores de Pedagogía, vacantes en cada uno de los Institutos de Castellón, Huesca, Jaén, Oviedo y Sevilla, y que por Real orden de la misma fecha se anunciaron á oposición entre Auxiliares y Profesores y ex Profesores interinos de Escuelas Normales que lo fueran ó hubieran sido al publicarse el Real decreto de 6 de agosto de 1902, las vacantes de igual clase de Badajoz, Cabra, Jerez, Málaga y Teruel
- 2.º Que teniendo en cuenta la conveniencia del servicio por Reales órdenes de 19 de diciembre de 1903 y 20 de septiembre último, se agregaron las plazas de Málaga y Cabra, sustituyéndolas, respectivamente, con las de Valencia y León:

Considerando:
1.º Que las citadas oposiciones se anunciaron cuando estaba en vigor el Real decreto de 17 de agosto de 1901 que establecía para el Profesorado de las Normales el sistema de Escalafones y determinaba que las plazas de Pedagogía fueran cargos independientes de Profesores de secciones de Ciencias y Letras de las citadas Escuelas,

condiciones que han variado en virtud de la organización dada á estos Centros de enseñanza por el Real decreto de 24 de septiembre de 1903, en cuyos preceptos, al mismo tiempo que declaraban que las Escuelas Normales funcionarían con independencia de los Institutos, y que los estudios del grado elemental del Magisterio se darían en las Escuelas Normales Superiores, continuando agregados á los Institutos solamente en aquellas provincias en que no hubiera Normal de Maestros, preceptúa que la entrada en el Profesorado de las Normales se verifique mediante oposición por el grado elemental, desde el cual se habrá de ascender á las plazas del grado superior:

Que estando las enseñanzas en las Escuelas Normales Superiores, y por tanto su Profesorado, distribuídos en las dos secciones de Ciencias y Letras, si las oposiciones se verificaran en la forma anunciada por las Reales órdenes de 9 de octubre de 1902, los nombrados en su virtud no estarían nunca en condiciones de ascender á las vacantes de las Normales Superiores, ni la Administración

tendría medios de proveerlas con personal idóneo:

Con el fin de que se verifiquen las oposiciones ha tanto tiempo anunciadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se reformen las convocatorias hechas por las Reales órdenes de 9 de octubre de 1902, adjudicándose la mitad de las plazas anunciadas en cada turno á la Sección de Ciencias, y la otra mitad á la de Letras, exigiéndose á todos ellos ejercicios de las asignaturas de Pedagogía, y las de la Sección á que las respectivas plazas queden adjudicadas.

2.º Que para cumplimiento del párrafo anterior se anuncien á las oposiciones del turno libre, Sección de Letras, las plazas de Castellón, Huesca y Jaén; á las de la misma Sección en el turno de auxiliarías las de Badajoz y Valencia; á las de la Sección de Ciencias, turno libre, las de Oviedo, y Sevilla, y á las de auxiliares de la misma

Sección, las de Jerez, León y Teruel.

3.º Se concede á los aspirantes que dentro del término señalado en las Reales órdenes de 9 de octubre de 1902 solicitaron tomar parte en estas oposiciones, el plazo de treinta días para que elijan la Sección en que deseen actuar, pasado el cual sin hacer esta manifestación, se entenderá que el aspirante desea hacer oposiciones á las dos Secciones dentro del turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Después que han trascurrido dos años justos desde que se hizo la convocatoria de estas oposiciones, y cuando los opositores estarán hartos de esperar á que se les cite día para dar principio á los ejercicios, ultimados sus trabajos, se cambian por la preinserta R. O. completamente las condiciones en que se han de realizar esos actos. Hasta ahora eran oposiciones á cátedras de Pedagogía, y á la Pedagogía habrán dedicado sus vigilias los opositores; pero al cabo de dos años se cae en la cuenta de que el profesorado de las Escuelas Normales está dividido en dos secciones de Ciencias y Letras, y que para que los nuevos profesores pertenezcan á una de ellas es preciso que se distingan en la oposición que les dé ingreso, y he aquí que se dispone que los ejercicios para proveer cátedras de Pedagogía versen unos sobre Pedagogía y todas las asignaturas de la sección de Ciencias, y otros sobre Pedagogía y todas las asignaturas de la sección de Letras que forman parte del programa de las Normales: es decir, que unas cátedras de Pedagogía se comprenden en la sección de Ciencias y otras en la sección de Letras. Y por qué este absurdo? Por una razón de índole económica que nada tiene que ver ni con la ciencia, ni con la augusta misión de la enseñanza. Porque los profesores de Escuelas Normales están divididos en dos castas, unos que cobran 3000 pesetas de sueldo y otros que cobran 2000, y admitido esto es lógico que el ingreso se verifique por las plazas dotadas con 2000 pesetas; y como las que tienen esta dotación son precisamente las de profesores de Pedagogía del grado elemental, he aquí la razón, el pié forzado de ese cambio en las oposiciones, que es un absurdo. En vez de llegar á él, lo que se debió disponer es que todos los profesores de Escuelas Normales tengan igual dotación, que en dichas Escuelas haya dos profesores de Pedagogía que roten en la enseñanza de los dos grados elemental y superior, y que las oposiciones se contraigan á la asignatura ó grupo de asignaturas á que correspondan las vacantes y hayan de explicar los profesores que se nombren, sea Pedagogía, Matemáticas, Ciencias físico-naturales, Geografía é Historia, ó lo que sea.

Esto es lo que exigen las necesidades de la enseñanza si

se ha de formar un profesorado apto y competente.

R.O. de 10 de octubre.-Gaceta del 16.

Prohibiendo la concesión á los profesores provisionales de las Escuelas Normales de toda clase de licencias, excepto las motivadas por enfermedad.

133. Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la razón de hacerse nombramientos provisionales de profesores de Escuelas Normales no es otra que la de que las clases continúen dándose en dichos Centros mientras las plazas vacantes se proveen en propiedad, y que dicho fin queda incumplido si á los profesores provisionalmente nombrados se les concede autorización para permanecer fuera de sus puestos, satisfaciendo el Estado un servicio que no se cumple;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que quede prohibida la concesión de toda clase de comisión, autorización ó licencia que para ampliar estudios, hacer oposiciones, ó por cualquier otra causa que no sea la de enfermedad debidamente justificada, soliciten de este Ministerio los Profesores provisionales de estudios del Magisterio de Escuelas Normales; y

2.º Los Directores de las Escuelas Normales y de los Institutos no cursarán instancia alguna que con este objeto se intente elevar por su conducto á esta Superioridad.

De Real orden lo digo á V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* *

La resolución parecerá algún tanto dura, pero tiene su razón de ser. Lo que no tiene razón de ser es la existencia de profesores provisionales en las Escuelas Normales, porque para qué están los auxiliares? Pues si apesar de esto se nombran profesores provisionales, y después se les conceden largas licencias, cómo se justifica su nombramiento? Recuérdese que igual prohibición se hace en el Reglamento de provisión de escuelas para los maestros interinos.

R.O. de 15 de octubre.—Gaceta del 16

Dando instrucciones con el fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los maestros aspirantes á los concursos, como consecuencia de lo prevenido en el R. D. de 31 de julio último, si se expidiera á su favor más de un nombramiento.

135. Ilmo. Sr.: Con objeto de que los intereses profesionales de los Maestros de Escuela pública de primera enseñanza no se lesionen de modo alguno al aplicar las disposiciones del Real decreto de 31 de Julio último, en cuanto afecta á sus nombramientos expedidos en virtud de los concursos que anualmente se verifican;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que todos los Rectorados anuncien los respectivos concursos dentro de los plazos que marca el vigente reglamento sobre provisión de Escuelas aprobado por Real decreto de 14 de septiembre de 1902, remitiendo á este Ministerio los expedientes ya ultimados antes del 30 de junio de cada año si se trata de concursos de ascenso, y del 31 de diciembre si de traslado.

2.º Que al solicitar su admisión al concurso, los interesados expresen con toda claridad en cada instancia dirigida al respectivo Rectorado los distintos distritos universitarios en que también tomen parte, así como el orden de preferencia en que deseen las Escuelas ó Auxiliarías anunciadas, aun cuando pertenezcan á distintos Rectorados, á fin de evitar diversos nombramientos y adjudicarles

aquellas plazas que en justicia les corresponda.

3.° Que los Maestros que acudan al concurso único dirijan instancia á los Rectorados del distrito universitario á que correspondan las vacantes, manifestando el orden con que á éstas prefieren y designando cuáles son los con-

cursos de la misma época en que toman parte.

4.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública remitan los expedientes de los aspirantes del concurso único dentro de la primera quincena de los meses de abril y noviembre de cada año á los Rectorados para que éstos formulen las respectivas propuestas, pudiendo los interesados, dentro del plazo que marca el artículo 39 del vigente reglamento, expresar cuál es la plaza para que desea ser nombrado en el caso que haya sido propuesto para varias, evitando así la duplicidad de nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Sub-

secretario de este Ministerio.

El extricto cumplimiento de estas instrucciones es de

gran interés para los maestros. Serán bastantes á evitar que un maestro reciba más de un nombramiento y se vea en el apuro de tomar posesión de dos ó más escuelas como resultado de un concurso, siendo quizá la primera que obtuvo la que más le convenía? Creemos que no: si todos los Rectorados cumplen bien lo prevenido en la disposición 1.ª y remiten al Ministerio las propuestas de los concursos de traslado y ascenso para el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año se podrán evitar la duplicidad de nombramientos para un mismo maestro tratándose de escuelas dotadas con 1.100 ó más pesetas, esto suponiendo que la Subsecretaría haga bien la revisión de trabajos y tenga en cuenta quienes resultan propuestos para dos ó más escuelas. Pero cómo se evita esta duplicidad en los concursos de traslado á escuelas dotadas con 825 pesetas? De ninguna manera. Y en el concurso único? Tampoco es fácil, porque para evitarla sería preciso que las propuestas de las 49 provincias se publicaran en el mismo día, á fin de que los maestros en el plazo de 15 que fija el Reglamento en su art. 39 pudieran expresar cual es la plaza para que desean ser nombrados. En el concurso único podrá evitarse la duplicidad de nombramientos dentro de las provincias de un distrito universitario, pero no más, porque si se pretendiera que los Rectores se pusieran de acuerdo los concursos no se resolverían nunca. Hubiera podido hacerse algo si se hubiera añadido á lo dispuesto que cada Rectorado no haga más que una clasificación general y propuesta para todas las vacantes del distrito universitario, cosa que facilitaría notablemente el trabajo de las Secretarías generales, que deberían ser las que recibieran los expedientes de pretensión; y que las diez propuestas de los diez Rectorados se publicaran en un tiempo dado, del 1.º al 20 de diciembre y mayo, por ejemplo. Hecho esto podría señalarse á los aspirantes que aparecieran en propuestas duplicadas un plazo prudencial, otros veinte días, para renunciar todas las plazas para que fueron propuestos excepto una, que vendrían obligados á aceptar.

El gran número de Disposiciones dictadas nos obliga á dejar en cartera para el próximo Cuaderno algunas que queríamos incluir en éste, entre ellas la dirigida al Ayuntamiento de Bilbao relativa á la visita á la visita á las escuelas de los concejales con carácter de inspección.

tiembre fijando de nuevo las plazas de profesoras de Escuelas Normales de Maestras, sección de ciencias, que han

de proveerse en virtud de oposición.

Oposiciones á cátedras y auxiliarías; solicitudes.— O. de S. de 5 de octubre disponiendo que los aspirantes á oposiciones presenten una instancia por cada cátedra ó auxiliaría que solicitan, y que si solicitan varias en una instancia se les considere aspirantes solamente á la primera que citen.

131 Exámenes y matriculas.—R. O. de 8 de octubre concediendo á los alumnos oficiales y no oficiales que dejaron de presentarse á examen de una ó dos asignaturas la gracia de que se puedan matricular en ellas y en las del gru-

po siguiente inmediato.

Escuelas Normales; oposiciones.—R. O. de 8 de octubre modificando la convocatoria de oposiciones hecha en 9 de octubre de 1902 para proveer plazas de profesores de Pedagogía de las Escuelas Normales de Maestros.

133 Profesores de Normales: licencias.—R. O. de 10 de octubre prohibiendo la concesión de licencias á los profeso-

res provisionales de las Escuelas Normales.

Concursos de provisión de escuelas.—R.O. de 15 de octubre dando instrucciones para evitar los perjuicios que pudieran originarse á los aspirantes con la aplicación del R.D. de 31 de julio último.

SEGUNDA PARTE

Capítulo XI (conclusión).—34 Derechos ulteriores que da la aprobación de los ejercicios. 35 Crítica de las oposiciones. Capítulo II.—36 Concurso de traslación: condiciones que se requieren para poder tomar parte en este concurso; expedientes de pretensión.—37 Condiciones de preferencia para la adjudicación de las vacantes.—38 Propuestas: su publicación.—39 Provisión de las escuelas que resulten desiertas en este concurso.—40 Permutas: condiciones que deben reunir los permutantes: expedientes de permutas; su tramitación.

NOTA DEL MES

He aquí una breve nota de las convocatorias de concursos,

propuestas, avisos y nombramientos publicados por la Gaceta

en el mes de octubre.

Concurso de traslación—Correspondía convocar este concurso en el mes que acaba de terminar. Todos los Rectorados han remitido las convocatorias que se han publicado en la Gaceta por el orden siguiente: La del Rectorado de Zaragoza el 14 de octubre; la del de Oviedo, el 21; la del de Salamanca, el 25; la del de Granada, el 27; la del de Madrid, el 28; las de los Rectorados de Valladolid, Valencia y Santiago, la del 3 de noviembre y las de los de Sevilla y Barcelona, la del 8 de noviembre. Las vacantes anunciadas son muchas. No olviden los aspirantes que en todas las instancias que dirijan á los Rectorados han de hacer constar todas las escuelas que soliciten y el orden en que las prefieren como previene la R. O. de 15 de octubre que pueden ver en este cuaderno.

Oposiciones.—Día 5. Se convoca para el 3 de noviembre á los opositores de Canarias.—Día 18. Se publican los tribunales de oposiciones del distrito de Zaragoza y las listas de opositores y se convoca á las opositoras á escuelas de niñas del distrito de Valencia para el 7 de noviembre.—Día 25. Se publica la lista de opositores á escuelas de niños de menos de 2.000 pesetas del distrito de Madrid y se agrega á las vacantes del de Valladolid una escuela de niños en Pasajes (Guipúzcoa) dotada con 825 pesetas.—Día 26. Se cita á las opositoras á escuelas de niñas y párvulos del distrito de Barcelona para el 10 de noviembre.—Día 28. Se publican los tribunales á escuelas de ni-

nos del distrito de Oviedo y la lista de opositores.

Concurso de ascenso.—Día 8. Se publica una modificación en las propuestas del Rectorado de Santiago y se abre el plazo de reclamaciones contra las del de Sevilla.—Día 18. Se publi-

can las propuestas del Rectorado de Valencia.

Arreglo escolar de España.—Continúa la publicación del arreglo escolar provisional de España en la forma siguiente: Días 13, 14 y 16 el de la provincia de Baleares; días 22, 23 y 31 de la de Barcelona.

Escuelas Normales.—Día 15. Nombramiento de profesora de la Normal de Córdoba á favor de D.ª Manuela Martínez.—Día 16. Se anuncia á concurso de traslación una plaza de profesora de la sección de letras en la Normal de maestras de Ciudad-Real.—Día 23. Nombramientos de profesor de Pedagogía del Instituto de Cabra á favor de D. Manuel Blanco y de profesor de la Normal de maestros de Alicante (sección de ciencias) á favor de D. León Ricart; los dos por traslado.